

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **124**

Fecha: 13/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00668	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LILIA RAMOS DE MARTINEZ Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. A PAGADOR OF. 2563 -V	12/12/2022		
41001 2017 40 03010 00782	Ejecutivo Singular	CREDIPROGRESO	JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. OF. 2568 -V	12/12/2022		
41001 2018 40 03010 00348	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DIEGO FRANCISCO SILVA CARDOZO	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NEIVA	Auto niega levantar medida cautelar -V	12/12/2022		
41001 2015 40 23010 00194	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JUAN VICTOR GARCIA RUIZ Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. A PAGADOR OF. 2565 -V	12/12/2022		
41001 2015 40 23010 00612	Ejecutivo Singular	ELBAR BARRERA VARGAS	ANA MARIA FIERRO Y OTRO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito (mc)	12/12/2022		
41001 2019 41 89007 01081	Ejecutivo Singular	DIANID GONZALEZ ROMERO	JUAN DAVID ESPINOSA VARGAS	Auto 440 CGP JMG	12/12/2022		
41001 2020 41 89007 00383	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MARTHA ESPERANZA ESCOBAR	Auto 440 CGP JMG	12/12/2022		
41001 2021 41 89007 00007	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	CARLOS EDUARDO NARVAEZ CAMPOS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	12/12/2022		
41001 2021 41 89007 00058	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ALVARO GOMEZ CARDOZO Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidacion de credito y aprueba liquidacion de costas (mc)	12/12/2022		
41001 2021 41 89007 00598	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CATHERINE PERDOMO VERA	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y aprueba liquidacion de costas (mc)	12/12/2022		
41001 2021 41 89007 00603	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIOGENES PERDOMO ORTIZ	Auto 440 CGP JMG	12/12/2022		
41001 2021 41 89007 01022	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JORGE LAGUNA LARA	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y liquidacion de costas (mc)	12/12/2022		
41001 2022 41 89007 00097	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto resuelve solicitud remanentes OF. 2562 -V	12/12/2022		
41001 2022 41 89007 00248	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MARIA NANCY TAPIA	Auto decreta retención vehículos OF. 2569 -V	12/12/2022		
41001 2022 41 89007 00510	Ordinario	YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ	YINETH BAUTISTA Q.	Auto rechaza demanda -V	12/12/2022		
41001 2022 41 89007 00840	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO PAYANDE	FERNANDO ANTONIO PEREZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda JMG	12/12/2022		
41001 2022 41 89007 00843	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO	ESPERANZA PEÑA GAITAN	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	12/12/2022		
41001 2022 41 89007 00843	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO	ESPERANZA PEÑA GAITAN	Auto decreta medida cautelar OF. 2571-JMG	12/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00846	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCOBAR	ANDRES MAURICIO RIVERA LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	12/12/2022		
41001 2022 41 89007 00864	Ordinario	RUBEN DARIO MORA VANEGAS	DIVA HERNANDEZ AMAYA	Auto rechaza demanda	12/12/2022		
41001 2022 41 89007 00894	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA AGROFRUTS S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	12/12/2022		
41001 2022 41 89007 00894	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA AGROFRUTS S.A.S	Auto decreta medida cautelar OF. 2570 - JMG	12/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	LILIA RAMOS DE MARTINEZ Y GINA PAOLA LLANOS GARCIA
RADICADO	41001 4003 010 2017 00668 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1º.- **REQUERIR** al Pagador de la **EMPRESA DESARROLLO EMPRESARIAL Y MARKETING VS. S.A** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2017-00668/1487** del 10 de Agosto del 2022, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 17 de Agosto de ese mismo año, mediante el cual se comunicaba el el Embargo y Retención del treinta por ciento (30%) del salario que perciba la demandada **GINA PAOLA LLANOS GARCIA** identificada con C.C. No. 36.310.163 como empleada de esa entidad, informando que la medida se debe limitar a la suma de **\$23,500.000. 00 M/Cte.**, para lo cual se adjunta copia del respectivo pantallazo de envío:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva H., Agosto 10 de 2022

Oficio No. 2017-00668/1487

Señor Pagador
EMPRESA DESARROLLO EMPRESARIAL Y MARKETING VS. S.A.
Email: desarrolloempresarialmarketing@gmail.com

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de COOPERATIVA UTRAHUILCA - NE. 8911005739 contra LILIA RAMOS DE MARTINEZ C.C. 36.158.700 y GINA PAOLA LLANOS GARCIA C.C. 36.310.163.

RAD. 41001 4003 010 2017 00668 00 Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** "... el Embargo y Retención del treinta por ciento (30%) del salario que perciba la demandada **GINA PAOLA LLANOS GARCIA** identificada con C.C. No. 36.310.163...", derivados de su vinculación con

2017-00668 (COOPERATIVA UTRAHUILCA vs LILIA RAMOS DE MARTINEZ) OF 1487

Para: desarrolloempresarialmarketing As: 17/08/2022 14:31 CC: notificación... y 1 usuarios más

2017-00668 2022-08-10-01-... (1487)

Condiel saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 1487, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmphomei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el **radicado, notificación y sujetos procesales** (Art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567), **así como de remitir documentación de carácter físico** (Art. 2, Dto 846 de 2020).

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2º.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. Cesionario de CREDIPROGRESO
DEMANDADO	JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ Y ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ
RADICADO	41001 4003 010 2017 00782 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1º.- REQUERIR al Pagador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**CONTADURIA PRINCIPAL DEL **COMANDO DEL EJERCITO** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2017-00782/2107** del 18 de Octubre del 2022, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 19 de Octubre de ese mismo año, mediante el cual se comunicaba el el embargo y retención de la quinta parte (5ª) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ** con C.C. 36.304.392 como empleada de esa entidad, informando que la medida se debe limitar a la suma de **\$55.000.000.00 M/Cte.**, para lo cual se adjunta copia del respectivo pantallazo de envío:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2º.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	INSOLVENCIA (LIQUIDACION PATRIMONIAL)
DEMANDANTE	DIEGO FRANCISCO SILVA CARDOZO
DEMANDADO	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOOS Y ADUANAS.
RADICADO	410014003 010 2018 00348 00

Mediante escrito que antecede el apoderado de la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. –COOMOTOR- quien actúa como cesionaria de todos los derechos del BANCO PICHINCHA S.A., solicitó al despacho, se autorice por esta judicatura, el trámite de desvinculación y cancelación de matrícula de los vehículos de Placas **TZY-070** y **TZY-069**, argumentando la pérdida total de dichos vehículos conforme lo informo la liquidadora designada dentro de este proceso. Indica que el trámite de cancelación no afecta los intereses de los demás sujetos procesales ni vulnera sus derechos, pero que el mismo se requiere para que la empresa pueda cumplir con el requisito mínimo de la capacidad transportadora exigida por el Ministerio de Transporte.

Mediante providencia calendada el 22 de febrero del presente año se dispuso:

“PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los demás sujetos procesales, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que pesa sobre los vehículos identificados de placas **TZY-070** y **TZY-069** para llevar acabo la desvinculación y cancelación de matrícula debido a la pérdida total sufrida. Lo anterior, a efectos de que en el término de ejecutoria del presente auto se pronuncien si a bien lo tienen.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora a efectos de en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, indique la conveniencia y necesidad operacional del levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los vehículos identificados de placas **TZY-070** y **TZY-069**, la cual deberá venir debidamente motivada”.

Dentro del respectivo termino la apoderada del Banco de Bogotá se pronunció al respecto, manifestando no estar de acuerdo con el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los citados vehículos indicando que estos se deben evaluar en el estado en que se encuentren y que por el contrario se debe ordenar al señor Diego Francisco Silva que informe a la liquidadora el sitio donde se encuentran y rendir cuenta del producido de los mismos hasta la fecha de sus siniestros.

Solicita igualmente que se informe a la liquidadora si los vehículos de placas **TZY-070** y **TZY-069** al momento del siniestro, contaban con póliza de Responsabilidad Civil contractual o extracontractual por parte de la aseguradora “La Equidad Seguros” o con la que hayan contratado con el fin de establecer si hubo pagos por pérdida total, a favor de quien y si se reclamaron, a quien se pagaron.

En respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, la liquidadora designada manifiesta que La solicitud de desvinculación de los vehículos ya citados no se encuentra entre las indicadas en el artículo 597 del C. G. P., y que entre el listado de acreedores se encuentra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, siendo este un acreedor de especial importancia por ser una obligación estatal a quien se le deben garantizar sus derechos, tal como lo establecen los artículos 836 y subsiguientes del Estatuto Tributario.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Argumenta igualmente que, solo un acreedor a solicitado el levantamiento de las medidas cautelares sin pronunciamiento alguno de los demás acreedores que suman un total de doce aproximadamente los cuales ostentan derechos por tanto es necesaria su anuencia, por tanto resulta inconveniente acceder a esta solicitud, pues si bien se considera que no hay afectación al proceso en especial para este acreedor Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. – COOMOTOR-; por el contrario, se pone en entredicho los derechos de los demás acreedores.

Posteriormente, esta misma Cooperativa transportadora - COOMOTOR- reitera la procedencia de desvinculación y cancelación de la matrícula de los vehículos de **Placas TZY-069 y TZY-070** argumentando lo establecido en el decreto 1079 de 2015 relacionado con la regulación del sector transporte, especialmente el de pasajeros por carretera y capacidad transportadora o cupo, Indicando que *“... esta no constituye objeto de disposición de los propietarios de los vehículos afiliados a una empresa de transporte, no obstante, si otorga un mayor valor a los vehículos que, en virtud de la suscripción del contrato de vinculación con la empresa de transporte, pueden operar el servicio para el cual fue habilitado, de manera que se constituye en un agregado al valor del vehículo de servicio público al momento de su venta; pero como en este caso no existe contrato de vinculación vigente, ni los automotores por su estado se encuentran en condiciones de poder volver a prestar el servicio, ningún beneficio económico o mayo valor se les puede asignar...”*.

Al examinar el informe de inventario y avalúo actualizado por la liquidadora¹, se determinó que los vehículos que hacían parte del inventario de bienes existentes identificados con Placas **TZY-069 y TZY-070**, al sufrir pérdida total producto de accidente de tránsito, se les asignó el valor estimado acorde al valor de salvamento, según el artículo 159 de la ley 1607 de 2012, es decir, un valor de \$23.630.000.00 M/cte. a cada uno; inventario que no fue objetado dentro del término otorgado por el despacho.

Así las cosas, se considera que le asiste razón a la liquidadora cuando argumenta que se pone en entredicho los derechos de los demás acreedores, toda vez que están a la expectativa de lo que pueda resultar a su favor, por lo tanto, se niega la solicitud de desvinculación y cancelación de matrícula de los vehículos de placas TYZ070 y TYZ069 conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE.-



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 10/11/2020 12:46.

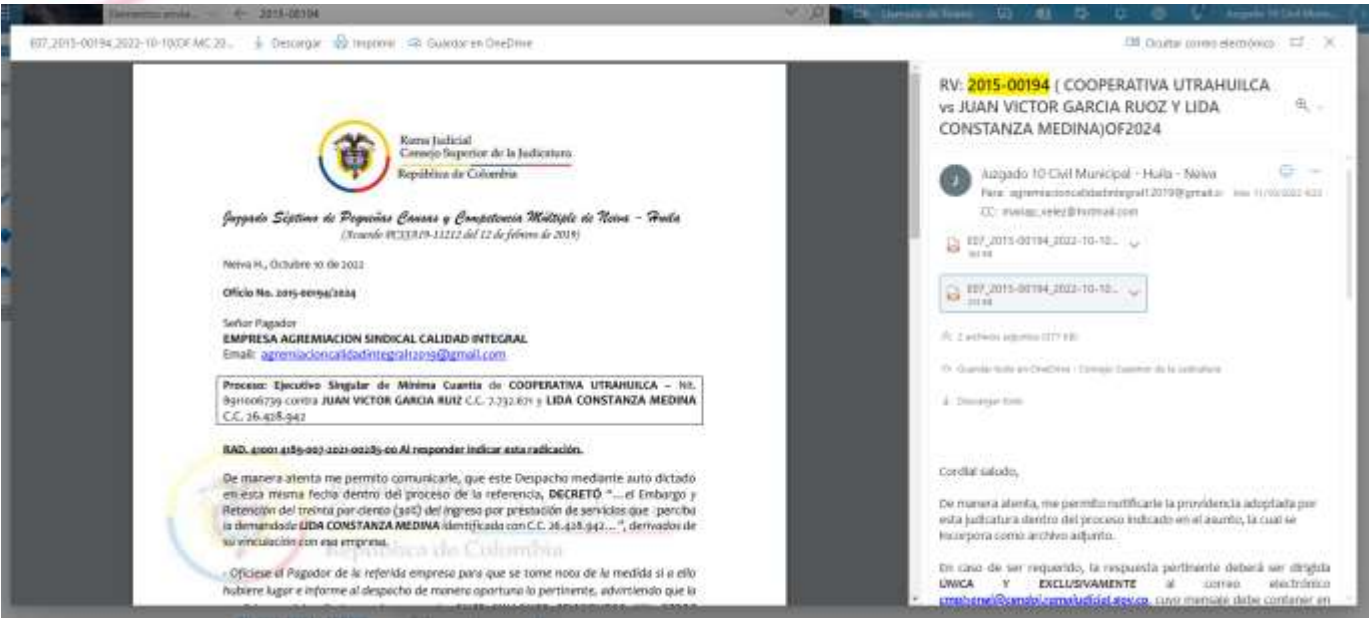
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	JUAN VICTOR GARCIA RUOZ Y LIDA CONSTANZA MEDINA
RADICADO	41001 4023 010 2015 00194 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1º.- **REQUERIR** al Pagador de la **AGREMIACION SINDICAL CALIDAD INTEGRAL** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2015-00194/2024** del 10 de Octubre del 2022, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 11 de octubre de ese mismo año, mediante el cual se comunicaba el embargo y Retención del treinta por ciento (30%) del ingreso por prestación de servicios que perciba la demandada LIDA CONSTANZA MEDINA identificada con C.C. 26.428.942 como empleada de esa entidad, informando que la medida se debe limitar a la suma de **\$11.600.000. 00 M/Cte.**, para lo cual se adjunta copia del respectivo pantallazo de envío:



2º.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Elbar Barrera Vargas	C.C. N°. 12.128.380
Demandado	Ana María Fierro González	C.C. N° 1.075.223.618
	Ana Mercedes González	C.C. N° 36.179.768
Radicación	4100140-23-010-2015-00612-00	

Neiva (Huila), Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho **Dispone**:

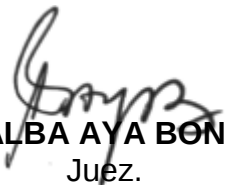
PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y se evidencia la existencia de depósitos judiciales se **ORDENARA** el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de **ELBAR BARRERA VARGAS** identificado con C.C. N°. 12.128.380:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001067278	03/03/2022	\$ 1.680.000,00
439050001068482	29/03/2022	\$ 220.000,00
TOTAL		\$ 1.900.000,00



Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 17/11/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	DIANID GONZÁLEZ ROMERO
DEMANDADO	JUAN DAVID ESPINOSA VARGAS
RADICADO	410014189 007 2019 01081 00

ASUNTO:

DIANID GONZÁLEZ ROMERO, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JUAN DAVID ESPINOSA VARGAS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de diciembre de 2019 con fundamento en conciliación presentada para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JUAN DAVID ESPINOSA VARGAS** fue notificado a través de emplazamiento y les fue asignado para su representación un Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término no dio contestación sin presentar excepciones, por tanto, vencido el plazo para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JUAN DAVID ESPINOSA VARGAS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

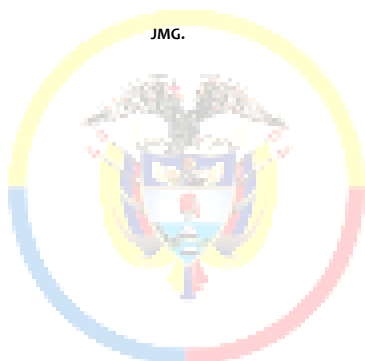
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$75.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	MARTHA ESPERANZA ESCOBAR
RADICADO	410014189 007 2019 00864 00

ASUNTO:

La entidad **RENTAR INVERSIONES LTDA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARTHA ESPERANZA ESCOBAR** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de agosto de 2020 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los art. 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **MARTHA ESPERANZA ESCOBAR** fue notificada a través de emplazamiento y les fue asignado para su representación un Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación sin presentar excepciones, por tanto, vencido el plazo para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARTHA ESPERANZA ESCOBAR**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Diciembre Doce (12) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO NARVAEZ CAMPOS
RADICADO	410014189 007 2021 00007 00

Obra dentro del plenario memorial allegado por el abogado de la parte actora, en el que solicita el emplazamiento del demandado, empero, ello no resulta procedente habida cuenta que en escrito del 04 de octubre de 2021 informaron una dirección electronica a la cual no se ha intentado la notificación, esto bajo el entendido que conforme al numeral 4 del art. 291 y el artículo 293 del Código General del Proceso el emplazamiento únicamente es procedente en los eventos que no se conozca el lugar de notificaciones del demandado, por ello, este despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento y en su lugar se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar la respectiva diligencia de notificación dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso

Notifíquese,


ROSALEA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia “Infiser”	Nit. N° 900.782.966-9
Demandado	Álvaro Gómez Cardozo Inés Gil Vargas	C.C. N°1.193.573.269 C.C. N° 26.459.845
Radicación	4100140-03-010-2009-00371-00	

Neiva (Huila), Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por el despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago, por concepto de fecha de la obligación del ordenado en el mandamiento ejecutivo. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$ 1.739.142,56 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito² presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$ 1.739.142,56 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

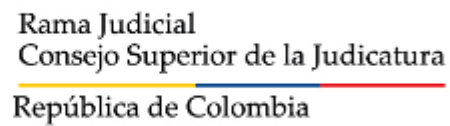
TERCERO: APROBAR la liquidación de costas³ conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y consultada el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se evidencia la existencia de depósitos judiciales a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** identificado con Nit. N° 900.782.966-9.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar. 18/10/2022 09:14.

² Fijación en lista del 21/11/2022

³ Fijación en lista del 21/11/2022



A.M.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00058
DEMANDANTE	INFISER
DEMANDADO	ALVARO GOMEZ CARDOSO Y INES GIL VARGAR
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-01-19	2021-01-19	1	25,98	1.176.593,00	1.176.593,00	744,72	1.177.337,72	0,00	744,72	1.177.337,72	0,00	0,00	0,00
2021-01-20	2021-01-31	12	25,98	0,00	1.176.593,00	8.936,67	1.185.529,67	0,00	9.681,39	1.186.274,39	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	1.176.593,00	21.088,50	1.197.681,50	0,00	30.769,89	1.207.362,89	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	1.176.593,00	23.193,49	1.199.786,49	0,00	53.963,37	1.230.556,37	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	1.176.593,00	22.330,15	1.198.923,15	0,00	76.293,52	1.252.886,52	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	1.176.593,00	22.967,26	1.199.560,26	0,00	99.260,78	1.275.853,78	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	1.176.593,00	22.214,85	1.198.807,85	0,00	121.475,63	1.298.068,63	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	1.176.593,00	22.919,57	1.199.512,57	0,00	144.395,20	1.320.988,20	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	1.176.593,00	22.991,10	1.199.584,10	0,00	167.386,30	1.343.979,30	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	1.176.593,00	22.191,77	1.198.784,77	0,00	189.578,07	1.366.171,07	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	1.176.593,00	22.800,24	1.199.393,24	0,00	212.378,32	1.388.971,32	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	1.176.593,00	22.284,04	1.198.877,04	0,00	234.662,36	1.411.255,36	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	1.176.593,00	23.252,93	1.199.845,93	0,00	257.915,30	1.434.508,30	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	1.176.593,00	23.490,38	1.200.083,38	0,00	281.405,67	1.457.998,67	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	1.176.593,00	21.900,00	1.198.493,00	0,00	303.305,67	1.479.898,67	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	1.176.593,00	24.446,30	1.201.039,30	0,00	327.751,97	1.504.344,97	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	1.176.593,00	24.318,13	1.200.911,13	0,00	352.070,09	1.528.663,09	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	1.176.593,00	25.892,26	1.202.485,26	0,00	377.962,35	1.554.555,35	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	1.176.593,00	25.827,02	1.202.420,02	0,00	403.789,38	1.580.382,38	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00058
DEMANDANTE	INFISER
DEMANDADO	ALVARO GOMEZ CARDOSO Y INES GIL VARGAR
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	1.176.593,00	27.693,61	1.204.286,61	0,00	431.482,99	1.608.075,99	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	1.176.593,00	28.745,60	1.205.338,60	0,00	460.228,59	1.636.821,59	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	1.176.593,00	29.213,00	1.205.806,00	0,00	489.441,59	1.666.034,59	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	1.176.593,00	31.410,48	1.208.003,48	0,00	520.852,06	1.697.445,06	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	1.176.593,00	31.630,04	1.208.223,04	0,00	552.482,10	1.729.075,10	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-09	9	41,46	0,00	1.176.593,00	10.067,46	1.186.660,46	0,00	562.549,56	1.739.142,56	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00058
DEMANDANTE	INFISER
DEMANDADO	ALVARO GOMEZ CARDOSO Y INES GIL VARGAR
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.176.593,00
SALDO INTERESES	\$562.549,56

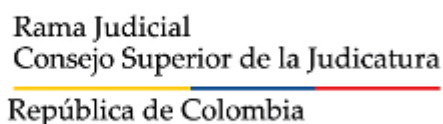
VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$1.739.142,56

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A	Nit. N°. 800037800-8
Demandado	Catherine Perdomo Vera	C.C. N°. 1075275102
Radicación	4100141-89-007- 2021-00598-00	

Neiva (Huila), Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 800.037 800-8, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Banco Agrario de Colombia

Prestar en Derechos Subordinados

USUARIO:

WILLAROSC

ROL:

CSJ APOYO

CÓDIGO SECCIONAL:

410012041010

DEPENDENCIA:

410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA

REPORTA A:

DIRECCIÓN SECCIONAL NEIVA

ENTIDAD:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL:

SUR

FECHA ACTUAL:

12/12/2022 10:57:02 a.m.

ULTIMO INGRESO:

12/12/2022 09:20:54 a.m.

CORREO CLAVE:

05/12/2022 07:07:42

DIRECCIÓN IP:

190.217.80.4

Cerrar Sesión

InicioConsultasTramaccionesAdministraciónReportesPreguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 12/12/2022 10:56:49 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documentoCEDULA

Digite el número de identificación del demandado1075275102

¿Consultar dependencia subordinada?

SiNo

☐ Elija el estadoSELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicialElija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 18/10/2022.

² Fijación en lista del 18/10/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIOGENES PERDOMO ORTIZ
RADICADO	410014189 007 2021 00603 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DIOGENES PERDOMO ORTIZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de julio de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los art. 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **DIOGENES PERDOMO ORTIZ** fue notificado a través de emplazamiento y les fue asignado para su representación un Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación sin presentar excepciones, por tanto, vencido el plazo para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **DIOGENES PERDOMO ORTIZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$900.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N°. 26.593.987
Demandado	Jorge Laguna Lara	C.C. N°. 1.083.838.444
Radicación	4100141-89-007-2021-01022-00	

Neiva (Huila), Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N°. 26.593.987, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Banco Agrario de Colombia Punto de Atención Judicial				Cerrar Sesión	
USUARIO: WILLANSIC	ROL: CSJ APOYO	CÓDIGO SOCIAL: 4100120451910	DIRECCIÓN: 410014189007 007 PEUN PEQ CAU COR HUL NEIVA	ÁRBITRO AL: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	PROCESO: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
			REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 12/12/2022 9:21:34 AM	ÚLTIMO INGRESO: 12/12/2022 08:58:20 AM
				CARREGIO CLAVE: 49/12/2022 09:17:42	DIRECCIÓN IP: 190.217.80.4

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 12/12/2022 09:21:20 a.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Sí ☒ No

☐ Elija el estado

☐ Elija la fecha inicial
Elija la fecha Final

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 31/10/2022.

² Fijación en lista del 31/10/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA
RADICADO	41001-41-89-007-2022-00097-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA C.C.91.420.461**, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta **WILLIAM ROMERO LOZANO** en el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**, bajo el radicado **No. 2020-00401**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	MARÍA NANCY TAPIA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00248 00

Encontrándose debidamente registrada la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor clase motocicleta de **Placa PBC-43F** de propiedad de la demandada **MARÍA NANCY TAPIA** identificada con la C.C. 26.430.234., del caso ordenar la Retención del citado vehículo automotor.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la Policía Judicial – SIJIN - Grupo Automotores, para proceda a la retención del citado vehículo.

NOTIFIQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ
DEMANDADO	JHON FABIO CASADIEGO RIVERA y YINETH BAUTISTA QUIJONES
RADICADO	410014189 007 2022 00510 00

Sería el caso proceder a la admisión de la presente demanda por haberse dado cumplimiento al auto inadmisorio; no obstante al examinar la conciliación extrajudicial adelantada ante el centro de conciliación de consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, se puede observar que se citaron como partes a las señoras YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ (Demandante) y YINETH BAUTISTA QUIJONES (Demandada) sin que se observe constancia alguna de la no comparecencia del señor JHON FABIO CASADIEGO RIVERA a quien se cita como demandado dentro de la demanda que nos ocupa.

Así las cosas al no haberse citado al señor JHON FABIO CASADIEGO RIVERA a la conciliación extrajudicial que ordena el art. 68 de la ley 2220 de 2022, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada mediante apoderada judicial por YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ contra JHON FABIO CASADIEGO RIVERA y YINETH BAUTISTA QUIJONES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONDominio PAYANDÉ
DEMANDADO	FERNANDO ANTONIO PEREZ MUÑOZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00840 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Este despacho una vez revisado el poder allegado, observa que no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante. Por tanto, la parte actora deberá allegar los soportes que den cuenta del otorgamiento por cualquiera de las dos vías señaladas.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al otorgamiento de poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO
DEMANDADO	ESPERANZA PEÑA GAITAN
RADICADO	41001 4189 007 2022 00843 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO**, identificado con Nit. N° 901.558.929 en contra de **ESPERANZA PEÑA GAITAN** identificada con C.C. N° 55.156.786, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO**, identificado con Nit. N° 901.558.929 en contra de **ESPERANZA PEÑA GAITAN** identificada con C.C. N° 55.156.786, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. La suma de \$27.504,00 M/Cte., por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de Mayo de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la presentación de la demanda, esto es el 11 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

2. La suma de \$82.688,00 M/Cte., por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de junio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la presentación de la demanda, esto es el 11 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

3. La suma de \$82.688,00 M/Cte., por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de julio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la presentación de la demanda, esto es el 11 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

4. La suma de \$82.688,00 M/Cte., por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de agosto de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la presentación de la demanda, esto es el 11 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

5. La suma de \$82.688,00 M/Cte., por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de septiembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la presentación de la demanda, esto es el 11 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

6. La suma de \$82.688,00 M/Cte., por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de octubre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la presentación de la demanda, esto es el 11 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

7. La suma de \$82.688,00 M/Cte., por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de noviembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la presentación de la demanda, esto es el 11 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

8. La suma de \$82.688,00 M/Cte., por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de diciembre de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la presentación de la demanda, esto es el 11 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

9. La suma de \$122.463,00 M/Cte., por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de enero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la presentación de la demanda, esto es el 11 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

10. La suma de \$122.463,00 M/Cte., por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de febrero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la presentación de la demanda, esto es el 11 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

11. La suma de \$63.252,00 M/Cte., por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de marzo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la presentación de la demanda, esto es el 11 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

12. La suma de \$101.400,00 M/Cte., por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de abril de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la presentación de la demanda, esto es el 11 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

13. La suma de \$119.100,00 M/Cte., por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de mayo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la presentación de la demanda, esto es el 11 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

14. La suma de \$100.000,00 M/Cte., por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de junio de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la presentación de la demanda, esto es el 11 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

15. La suma de \$100.000,00 M/Cte., por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de julio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la presentación de la demanda, esto es el 11 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

16. La suma de \$100.000,00 M/Cte., por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de agosto de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la presentación de la demanda, esto es el 11 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

17. La suma de \$100.000,00 M/Cte., por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de septiembre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la presentación de la demanda, esto es el 11 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

18. La suma de \$100.000,00 M/Cte., por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de octubre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde la presentación de la demanda, esto es el 11 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

19. Por la suma de \$321.145 M/Cte, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado con anterioridad a la presentación de la demanda.

B. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

2. Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde su respectivo vencimiento y hasta que el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO. - RECONOCER personería a la doctora **ERIKA ROCIO MONTES LOSADA**, identificada con C.C. 1.010.171.885 y T. P. No. 328.039 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO RIVERA LOZANO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00846 00

ASUNTO:

La señora **NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ANDRÉS MAURICIO RIVERA LOZANO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en dos letras de cambio, una suscrita el 29 de diciembre de 2011 y que vencía el 30 de agosto de 2020 y la otra suscrita el 23 de marzo de 2012 y que vencía el 30 de agosto de 2020, presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA** identificado con C.C. 55.167.773 contra **ANDRÉS MAURICIO RIVERA LOZANO**, con C.C. No. 7.728.708, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 29 de diciembre de 2011 y que venció el 30 de agosto de 2020
 - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados sobre el citado capital a la tasa del 1% sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de diciembre de 2011 y hasta el 30 de agosto de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. Por la suma de **\$3.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 23 de marzo de 2012 y que venció el 30 de agosto de 2020
- 2.1. Por los intereses corrientes liquidados sobre el citado capital a la tasa del 1% sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de marzo de 2012 y hasta el 30 de agosto de 2020.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o el inciso 6 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a **NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA** identificada con C.C. 55.167.773, para que actúe en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RUBEN DARIO MORA VANEGAS
DEMANDADO	DIVA HERNANDEZ, LUZ ALBA TIMANA DAZA Y CARLOS ANDRES VALBUENA OLAYA
RADICADO	410014189 007 2022 00864 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA, instaurada mediante apoderada judicial por el señor RUBEN DARIO MORA VANEGAS contra DIVA HERNANDEZ, LUZ ALBA TIMANA DAZA Y CARLOS ANDRES VALBUENA OLAYA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA AGROFRUTS S.A.S. DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00894 00

ASUNTO:

El **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **COMERCIALIZADORA AGROFRUTS S.A.S.** y **DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré No. 4540093275, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, una vez subsanada la demanda el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con el Nit No. 890.903.938-8 contra **COMERCIALIZADORA AGROFRUTS S.A.S.**, con Nit. No. 900.645.237-1 y **DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS**, identificada con C.C. 55.179.040, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$666.666 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía pagar el día 18 de febrero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$666.666 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía pagar el día 18 de marzo de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$666.666 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía pagar el día 18 de abril de 2022, más los intereses



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$666.666 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía pagar el día 18 de mayo de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$666.666 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía pagar el día 18 de junio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **\$666.666 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía pagar el día 18 de julio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$666.666 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía pagar el día 18 de agosto de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **\$666.666 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía pagar el día 18 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **\$666.666 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía pagar el día 18 de octubre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **\$666.666 M/ Cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía pagar el día 18 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **\$15.333.358 M/ Cte.**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 01 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

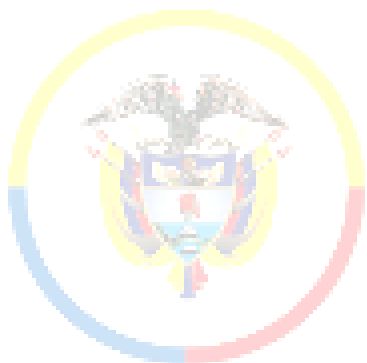
CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificada con C.C. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, bajo los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia